

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ contra: PROMOSALUD T&E S.A.S., junto con el anterior memorial donde se solicita oficiar. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de junio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., siete de junio de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte actora solicitó requerir al gerente del Banco Colpatria indicando que *“Es preciso resaltar que es legislador ante la necesidad de armonizar principios y derechos reconocidos fijo algunas excepciones de inembargabilidad; por cuanto el postulado de la prevalencia de interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de derechos fundamentales de cada persona, es así como podemos evidenciar que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa, siendo este puntualmente el caso que nos atañe actualmente.”*.

Por auto del 03 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y de igual manera se decretó medida cautelar sobre *“la tercera parte de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada...”*.

En respuesta al oficio de embargo, la entidad bancaria Banco Scotiabank Colpatria informó *“que el cliente PROMOSALUD IPS TYE SAS NIT 90019224594 ha comunicado a esta Entidad que los recursos que manejan en sus cuentas son de destinación específica y hacen parte de “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. En razón a lo anterior, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos de Salud.”*.

Valga indicar que la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, establece en el Art. 9º que: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, aspecto que se reafirma, debido a que el Art. 182 de la citada norma referente <De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud> señala *“Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*.

Sería el momento de emitir decisión en torno al requerimiento a la entidad bancaria, pero se hace necesario oficiarle para que indique qué recursos de <salud> se manejan en dichas cuentas; es decir, si se trata de cuentas maestras del sector salud, o subcuentas de los distintos regímenes de salud o de otra índole, por lo que la medida cautelar recae únicamente sobre cuentas en donde se manejen recursos propios originados en sus ganancias, o contratos de medicina prepagada, entre otros, debido a que no son recursos del sistema. Lo precedente, en acatamiento a la Circular N°014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación acerca del tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, así como los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

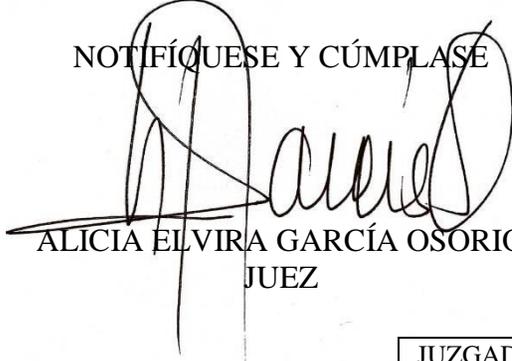
En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar al Banco Scotiabank Colpatria acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.

2. Una vez recibida la respuesta de la entidad bancaria se dispondrá lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°093
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo